
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de noviembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogado: Lic. Raúl Quezada Pérez.

Recurrido: Julio Solís Vicioso.

Abogados: Licda. Roselen Hernández Cepeda y Lic. Francisco Rosario Villar.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana S. A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82124-8, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy casi esquina Abraham Lincoln, Edificio A apartamento 103, apartamental Proesa, sector Urbanización Serrallés, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Julio Solís Vicioso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0008944-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 10, sección Los Mogotes del distrito municipal San José del Puerto, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Roselen Hernández Cepeda y Francisco Rosario Villar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0033440-8 y 068-0004516-0, con estudio profesional abierto en la calle Robertico Jiménez, (antigua Isabel La Católica) núm. 53 alto, sector Los Alemanes, Villa Altagracia, provincia de San Cristóbal.

Contra la sentencia núm. 295-2016, dictada en fecha 16 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR) contra la sentencia civil número 569-2016-SCIV-00202, de fecha 09 de diciembre del 2015, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Roselen Hernández Cepeda y Francisco Rosario Villar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2017,

mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 2 de octubre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Edesur Dominicana S. A. (Edesur), como parte recurrida Julio Solís Vicioso. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Julio Solís Vicioso interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra de la Empresa Edesur Dominicana S. A. (Edesur), aduciendo que producto del desprendimiento de un cable de alto voltaje, se produjo un accidente eléctrico causándoles la muerte por electrocución a dos reses de su propiedad; b) del indicado proceso resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en cuya instrucción fue emitida la núm. 569-2016-SCIV-00202, de fecha 9 de diciembre del año 2015, mediante la cual condenó a la Empresa Edesur Dominicana S. A. (Edesur), al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, más el uno por ciento (1%) mensual de interés judicial compensatorio a favor del demandante.; c) no conforme con la decisión, la Empresa Edesur Dominicana S. A. (Edesur) interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por los motivos dados en la sentencia núm. 295-2016 de fecha 16 de noviembre de 2016, ahora impugnada en casación.

Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar por su carácter perentorio la solicitud de caducidad propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que en caso de ser acogida impide el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que dicha caducidad se fundamenta en la previsión del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aduciendo, entre otras cosas, que el acto de emplazamiento fue notificado fuera del plazo de treinta días establecido en dicho texto legal.

De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo 7, con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio; también es preciso señalar que este plazo es franco conforme a lo establecido en el artículo 66 de la misma Ley.

De las piezas que conforman el expediente se comprueba lo siguiente: a) en fecha 26 de abril de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente,

Empresa Edesur Dominicana S. A. (Edesur), a emplazar a la parte recurrida, Julio Solís Vicioso, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 627/2017, de fecha 30 de junio de 2017, del ministerial José Modesto Mota, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia, instrumentado a requerimiento de la Empresa Edesur Dominicana S. A. (Edesur), se notificó el emplazamiento hoy recurrido en su domicilio.

Habiendo sido emitida la autorización para emplazar en fecha 26 de abril de 2017, el último día hábil para tales propósitos era el 28 de mayo de 2017, que por ser domingo pasaba al lunes que contábamos a 29 de mayo de 2017, pero este plazo debe ser aumentado en 1 día en razón de la distancia por haber sido emplazado el recurrido en el Distrito Judicial de San Cristóbal, ya que entre dicha provincia y el Distrito Nacional media una distancia de 28 kilómetros, por tanto el último día hábil para emplazar al recurrido era el martes 30 de mayo de 2017, por lo que al realizarse en fecha 30 de junio de 2017, mediante el acto núm. 627/2017, ya citado, resulta evidente que fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días francos computados a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto.

En consecuencia, procede declarar caduco el presente recurso de casación, tal como fue solicitado por el recurrido, lo que hace innecesario estatuir los medios de casación propuestos por la parte recurrente, habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 1033 del Código de Procedimiento Civil. FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 295-2016, dictada en fecha 16 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente la Empresa Edesur Dominicana S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Roselen Hernández Cepeda y Francisco Rosario Villar, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.